

28 DIC. 1878

JOSÉ R. GUTIÉRREZ

LA PAZ

# PROYECTO

DE

# LEY ORGÁNICA

DE

1878

## Instrucción Primaria.



La Paz—1878.

Imprenta de "EL PROGRESO"—Calle de Ballivian número 27.

01800

JOSÉ R. GUTIERREZ

LA PAZ

PROYECTO.  
**LEY ORGÁNICA**  
DE  
INSTRUCCION PRIMARA.

TÍTULO 1.º

De las Escuelas.

Artículo 1º La instrucción primaria es el primer derecho del pueblo y el deber mas sagrado del Estado. Se proveerá á su difusión y desarrollo con preferencia á todo otro servicio público.

Art. 2º La instrucción primaria será gratuita y obligatoria en la República.

Art. 3º En las capitales de departamento se establecerán escuelas superiores de ámbos sexos en el número que sea necesario, lo mismo que en las capitales de provincia, cuyo progreso lo demandáre.

Art. 4º Se establecerán escuelas elementales en todos los cantones y aldeas sin excepcion ninguna—En los distritos rurales en que por estar diseminada la poblacion y por los hábitos agrícolas, no fuere posible que la escuela funcione constantemente, se reducirá su ejercicio á 6 meses por año, cuando ménos, debiendo emplearse el interregno en ensayar el sistema de escuelas ambulantes. Los inspectores reglamentarán este servicio para cada localidad, con la prudencia y discrecion necesarias, á fin de hacerse ideas prácticas al respecto.

Art. 5º Además de las escuelas públicas fundadas conforme á esta ley, podrán establecerse libremente escuelas privadas, sin mas condicion que acreditar la capacidad y moralidad del aspirante ante el inspector respectivo.

Art. 6º En las escuelas públicas elementales podrán concurrir alumnos de ámbos sexos—so

Art. 35 La propuesta para inspector debe recaer en personas de conocida competencia y acreditada moralidad.

Art. 36 Los inspectores dependerán del Consejo General y serán jefes inmediatos de los empleados de instrucción primaria de su departamento—ellos son directa y exclusivamente responsables del orden y progreso de las escuelas de su distrito.

Art. 37 Los inspectores procurarán consultar siempre con los Consejos y juntas municipales todas las necesidades de la instrucción y las medidas que fueren necesarias, especialmente para atraer á las escuelas alumnos de la clase indijena y preparar el advenimiento de la instrucción obligatoria, así como para ensayar las escuelas ambulantes. Conservarán sin embargo toda su libertad de acción, en virtud de su exclusiva responsabilidad.

Art. 38 El sueldo de los inspectores será de 800 à mil doscientos bs., en proporción á las condiciones de cada departamento—El nombramiento señalará la cifra.

Art. 39 Los inspectores además del sueldo, recibirán para sus viajes de inspección un viático de dos reales por legua, siempre que pase de 10 la distancia que deben recorrer.

Art. 40 El período de los inspectores será de 5 años, pudiendo ser reelegidos.  
Corresponde á los inspectores.

1º Establecer todas las escuelas de su departamento—para este efecto y tan luego que sean nombrados, se trasladarán á los cantones y aldeas en que no hubiese escuelas y de acuerdo con los curas y agentes municipales, formarán el presupuesto para el planteamiento de ellas. Por ahora, se preferirá alquilar un edificio y apropiarlo de un modo sencillo sin hacer ningun gasto de lujo, ni consultar mas que la salubridad del local, su claridad y la provision de asientos y bancos para los ejercicios—si no fuese posible alquilar un local, ni lo proporcionare la casa parroquial, se presupuestará la construcción de la escuela sobre la base de una estricta sencillez—en ámbos casos procurará el inspector, asociado siempre del cura y municipo, contratar la obra, y si esto no tuere tampoco posible, quedará ella á cargo del cura, bajo su responsabilidad.

2º Dar cuenta al Consejo General con los presupuestos y contratos, á medida que se hicieren para su aprobación.

3º Aprobados los presupuestos y entregado el inspector de los fondos respectivos, irá personalmente á hacer iniciar la obra y dejar las instrucciones necesarias.

4º Mientras se planteen las escuelas, el inspector recorrerá incesantemente los trabajos hasta que aquellas empiecen á funcionar.

5º Inaugurará personalmente las escuelas, y dará por escrito á los maestros todas las instrucciones relativas al método de enseñanza, al órden y disciplina de la escuela.

6º Despues de la erección de las escuelas y durante el 1.º quinquenio, las visitarán los inspectores cada 4 meses para cuidar del método, órden y moralidad de ellas y promover su progreso, debiendo dar cuenta detallada al Consejo del resultado de cada visita.

7º Pasado el quinquenio si el servicio se hubiese regularizado, las visitas serán semestrales solamente—en este caso el Consejo utilizará los servicios de los inspectores, en la forma que tuviera por conveniente, por todo el tiempo de que pudieran disponer.

8º Los inspectores nombrarán á los preceptores de las escuelas superiores, previa oposición—nombrarán tambien los preceptores de escuelas elementales, poniéndose de acuerdo con las juntas municipales.

Art. 41 Los inspectores podrán suspender y destituir á los preceptores, previa formación de un sumario que acredite sus faltas y con cargo de cuenta al Consejo General—mientras éste delibere, proveerán interinamente la plaza.

Art. 42 Los inspectores que deben cobrar las subvenciones y manejar los fondos destinados al planteamiento de las escuelas y pago de los preceptores, darán cuenta documentada de todo al Consejo General inmediatamente despues de cada una de las visitas á que están obligados.

Art. 43 Los inspectores señalarán la época de los exámenes escolares en relación á la última visita del año—Los presidirán personalmente y darán cuenta prolija y detallada al Consejo del resultado de dichos exámenes, del estado moral y material de las escuelas y de las mejoras que creyesen necesarias.

Art. 44 La inspección especial establecida por esta ley no deroga la que corresponde al párroco por la naturaleza de sus funciones, ni la que cumple á las corporaciones municipales y universitarias. La inspección de estos funcionarios se reducirá principalmente á cuidar del órden y moralidad de las escuelas y de que los preceptores cumplan estrictamente sus deberes—si apesar de sus amonestaciones continuaren las faltas, las pondrán en conocimiento del inspector para que éste provea lo conveniente. Tambien fiscalizarán dichos funcionarios la conducta del mismo inspector, no para interrumpir el libre ejercicio de sus funciones, sino para representarle sus observaciones, y dirigir las al Consejo General cuando él las desestime.

Art. 45 En las escuelas privadas la intervención de los inspectores se limitará á cuidar del órden y de la moralidad de ellas, pudiendo mandarlas cerrar previa la formación del respectivo sumario, si no fuesen bastantes sus prevenciones para evitar el desórden, con cargo de cuenta al Consejo General.

## TÍTULO 5º De los Preceptores.

Mientras se organizan escuelas normales, los preceptores de las escuelas superiores serán nombrados por oposicion hecha ante el inspector, el Presidente del Concejo Municipal y el Rector del Colejio Nacional.

Art. 46. Los maestros de las escuelas elementales serán nombrados por el inspector en la forma prevenida por el artículo.....

Art. 47. No podrá ser nombrado preceptor persona alguna cuya moralidad y capacidad no sean públicas y notorias.

Los preceptores de escuelas superiores tendrán la dotacion de 360 á 400 bolivianos, segun la escala de asignaturas que se señalare á cada escuela.

Art. 48. Los maestros de escuelas elementales gozarán una renta de 180 á 220 Bs. segun las circunstancias de cada localidad.

El presupuesto fijará los sueldos de los preceptores.

Art. 49. En todas las escuelas pueden emplearse indistintamente preceptores de uno ú otro sexo.

Art. 50. Los textos para la enseñanza serán uniformes y los designará el Consejo Jeneral de Instruccion—serán proporcionados gratis á todas las escuelas.

Tambien se dará gratis pizarra, papel, pluma y tinta á los indijenas y alumnos notoriamente pobres y se proveerá de estos artículos en proporcion al número de alumnos y con las precauciones necesarias para evitar los abusos—los inspectores reglamentarán esto.

Art. 51. Cuando en una escuela el número de alumnos pasare de 50, se nombrará un ayudante con la mitad del sueldo asignado al preceptor. El que hubiere desempeñado la plaza de ayudante por mas de dos años, tendrá derecho á ser instituido profesor, sea en la vacante de esa escuela, ó en otra cualquiera.

Art. 52. El preceptor que hubiese desempeñado su puesto honorablemente por mas de diez años, ó se hubiere hecho notable por sus talentos y consagracion, podrá obtener un sobre sueldo, ó un título de honor, á juicio del Consejo.

### Disposiciones transitorias.

Esta ley empezará á rejir desde la fecha en que caduque el tratado vijente con el Perú.

El Ministro de Instruccion invitará entónces á los funcionarios designados en el art. para que se reunan en el local de la Corte al objeto de proponer el Director Jeneral.

Nombrado éste y tan luego como se apersonare en esta ciudad, si viniere de otra, instalará el Ministro el Consejo General que procederá desde luego á cumplir los deberes que esta ley le impone.

Los Concejos Municipales remitirán inmediatamente al Consejo Jeneral, un cuadro de las escuelas existentes en sus departamentos, de sus fondos y egresos, para que el Consejo Jeneral en vista de estos datos, acuerde lo conveniente para uniformar en toda la República el sistema de instruccion establecido por esta ley.

Si los fondos votados para ella, no fuesen suficientes para llenar las necesidades de la instruccion popular, el Consejo Jeneral propondrá arbitrios á la Lejislatura para llenar el déficit y aun podrá pedir una subvencion sobre el Tesoro nacional—Entretanto hará las economias posibles, sin prescindir en ningun caso de la inspeccion organizada para esta ley, ni olvidar la preferencia que debe darse al establecimiento de escuelas rurales.

Sala de Sesiones etc.

*Mariano Peéyes Cardona.*

**Secretaría de la Asamblea Nacional.**

La Paz, á 24 de diciembre de 1877.

A la Comision de Instruccion Pública.

P. O. del Sr. P.

*B. Lens,*

Diputado Secretario.

# SOBERANO SEÑOR.

Vuestra Comision de Instruccion pública ha considerado el proyecto de ley presentado por el H. Señor Réyes Cardona, con toda la detencion é interés que demanda la difusion de la enseñanza popular; y tiene el agrado de informaros que, dicho proyecto entraña la mas completa alteracion del órden jerárquico de la Institucion universitaria.

Segun el proyecto, el Director Jeneral de Instruccion primaria como Jefe del Consejo Jeneral preside á la autoridad local de todos los ayuntamientos de la República y á los Cancelarios de las tres Universidades á cuya autoridad está subordinada, no solo la instruccion preparatoria ó secundaria, sino tambien la facultativa ó profesional y á los profesores que dirijen ambos grados de la instruccion pública.

En la República del Uruguay donde existe un Consejo Jeneral que imprime y dá impulso á la Instruccion Pública, centralizando ese poder, tiene un carácter nacional en su organizacion y constituido como tal, reside en Montevideo capital de aquella República.

La comision cree que el proyecto sería aceptable en todo aquello que tiene relacion con los medios económicos que se indican para el fomento, creacion y ensanche de la Instruccion primaria con algunas modificaciones, y es de parecer que solo la discusion en detal, sería la única que podría dar la suficiente luz para hacerlo accequible en todo aquello que pudiera ser de práctica aplicacion en nuestras actuales condiciones.

Sala de la Comision—En La Paz, á 28 de Diciembre de 1877.

J. Rivas.—A. Garron —Mamerto Oyola.—Ceferino Méndez.

**Secretaría de la Asamblea Nacional.**

La Paz, Diciembre 28 de 1877.

Imprímase P. O. del Sr. P.

*S. Achá,*

Diputado Secretario.